

6466
16-06-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06466 16 JUN 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de SAC LOGISTICA S.A.S.”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 757 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Decreto 417 del 2020, y Decreto 491 de 2020, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

424

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así como en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.¹² Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹³, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

¹³ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discuten otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19"

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...) "¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga"¹⁵. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."¹⁶ (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte, garantice la simetría de las relaciones económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria¹⁷, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los transportadores.

¹⁴ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹⁵ Artículo 3° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁶ Artículo 5° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁷ En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

OCTAVO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento Conpes 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁸ En esa medida, mediante el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: "[l]as relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo." Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 en la que se estableció que: "[e]n ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Por lo que, se estableció en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁹ que sería procedente la sanción de multa entre otras "(...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada (...)".

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SAC LOGISTICA S.A.S.** (en adelante la Investigada) con NIT **901177272 - 5**, habilitada mediante Resolución No. 105 del 25 de mayo de 2018 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y de acuerdo con la queja presentada se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **SAC LOGISTICA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago por debajo de los costos eficientes de operación conforme lo establecido en el -SICE TAC.

DÉCIMO PRIMERO: Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **SAC LOGISTICA S.A.S** pagó por debajo de los costos eficientes de operación conforme lo establecido en el -SICE TAC.

conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

¹⁸ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

¹⁹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO SEGUNDO: Que el 16 de enero del 2020²⁰ se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la cual manifestó que "(...)Interpongo queja administrativa contra la empresa SAC LOGISTICA S.A.S con NIT: 9011772725, debido a que se realizó un viaje de Cartagena - Bogotá en el vehículo de placas SWN005 el día 21 de septiembre de 2019 y a la fecha no ha sido posible que se cancele el excedente por un valor de \$1.128.000 debido a que ellos aducen a que al hacer el cargue en Cartagena se realizó con un vehículo y la entrega en otro lo cual no es cierto, también se debe tener en cuenta que el cliente recibió a satisfacción la carga sin ninguna novedad". Para el efecto, adjuntó el manifiesto de carga No. 104000408-1880 de fecha 21 de septiembre de 2019

A través de la queja presentada se allegó manifiesto electrónico de carga No. 104000408-1880 de fecha 21 de septiembre de 2019, en el que presuntamente se efectuaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso, como pasa a verse a continuación:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
SAC LOGISTICA S.A.S.
NIT: 9011772725
AV CALLE 17 NO. 78 G 51
TEL: 0517477610
CARTAGENA - BOLIVAR

Manifiesto: 104000408 - 1880
Autorización: 43343013



FECHA DE EMISIÓN		TIPO MANIFIESTO		DIRECCIÓN DEL VIAJE		DESTINO FINAL DEL VIAJE	
20190921		GENERAL		CARTAGENA - BOLIVAR		BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR DEL MANIFIESTO		DOCUMENTO		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
MARIO ALBERTO BERNAL RAMOS		101804891		CRA 10G NO 17-21		3118061236	
PLACA		MARCAS		PLACA SEMEJANTE		CONFIGURACIÓN	
SWN005		INTERACCIÓN		2592-10		253	
CONDUCTOR		DOCUMENTO		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
MARIO ALBERTO BERNAL RAMOS		101804891		CRA 10G NO 17-21		3118061236	
CONDUCTOR 2		DOCUMENTO		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
NOMBRE		CANTIDAD		UNIDAD DE MEDIDA		VALOR	
CARGA		4000000		KILÓGRAMOS		4000000	
DESCRIPCIÓN		CARGA		DESCRIPCIÓN		DESCRIPCIÓN	
CARGA		CARGA		CARGA		CARGA	
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE		4.000.000,00		LUGAR DE PAGO		CARTAGENA	
RETENCIÓN EN LA FUENTE		400.000,00		FECHA		21/09/2019	
VALOR NETO A PAGAR		3.600.000,00		CARGA PAGADA POR		MESTRE	
VALOR ANTECIPADO		2.000.000,00		DESCARGO PAGADO POR		DESTINATARIO	
SALDO A PAGAR		1.600.000,00					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS				FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

Imagen 1. Manifiesto electrónico de carga No. 104000408-1880, allegado mediante radicado No. 20205320040632.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación conforme lo establecido en el -SICE TAC, como se evidencia en las operaciones amparadas en el manifiesto de carga No. 104000408-1880 de fecha 21 de septiembre de 2019.

DECIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, **SAC LOGISTICA S.A.S**, incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹ en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 como pasa a explicarse a continuación:

13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio obrante en el expediente que **SAC LOGISTICA S.A.S** presuntamente incumplió la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación -SICE TAC, conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

²⁰ Mediante radicado No. 20205320040632

²¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ADAM

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada en el radicado No. 20205320040632 del 16/01/2020.

13.2. Imputación

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando décimo segundo, se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SAC LOGISTICA S.A.S con NIT 901177272 - 5**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación tal como consta en el manifiesto electrónico de carga No. 104000408-1880 de fecha 21 de septiembre de 2019.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

El referido literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.²²

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

²² Ídem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga. **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5**, un término de quince quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SAC LOGISTICA S.A.S. con NIT 901177272 - 5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

²³ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SAC LOGISTICA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 82 No. 22 A - 04 oficina 202.
Bogotá, D.C
Correo electrónico: alejandrobo225@gmail.com

06466

16 JUN 2020

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

Proyectó: DC

Revisó: LLB

²⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SAC LOGISTICA S.A.S.
Nit: 901.177.272-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02977534
Fecha de matrícula: 25 de junio de 2018
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 82 No. 22 A - 04 Oficina: 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alejandrobo225@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3012710022
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 82 No. 22 A - 04 Oficina: 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: alejandrobo225@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3012710022
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 8 de marzo de 2018, inscrita el 25 de junio de 2018 bajo el número 02352215 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SAC LOGISTICA S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas del 15 de junio de

2018, inscrita el 25 de junio de 2018 bajo el número 02352215 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente de Cartagena (Bolívar) el 25 de abril de 2018 bajo el número 139.792 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Cartagena (Bolívar) a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02352740 de fecha 27 de junio de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 105 de fecha 25 de mayo de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Que mediante Inscripción No. 02352740 de fecha 27 de junio de 2018 del libro IX, de la sociedad de la referencia, se registró la Resolución No. 105 del Ministerio de Transporte de fecha 25 de mayo de 2018, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita en especial todas las actividades relacionadas con el transporte de todo tipo de carga por vía terrestre dentro del territorio nacional o internacional con vehículos propios y/o de terceros, transporte de vehículos nuevos y usados, transporte de equipos, transporte de petróleo crudo y sus derivados incluyendo el transporte de combustibles. En desarrollo del objeto social podrá a) Adquirir a cualquier título, propiedades muebles o inmuebles y constituir sobre ellos contratos de arrendamiento, hipotecas, servidumbres y similares; b) Ejercer la representación de empresas o entidades tanto nacionales como extranjeras; c) Celebrar contratos de transporte y demás relacionados en las actividades atrás indicadas; d) Ofrecer, cotizar y participar en licitaciones públicas o privadas en todos los negocios relacionados con las actividades atrás indicadas; e) Asociarse, hacer acuerdos con otras empresas similares; f) Adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporables, dar en prenda, hipotecar o gravar sus bienes, dar y tomar dinero en mutuo sin que ello constituya actividades financieras; g) Constituir, aceptar y títulos valores de orden crediticio como letras, pagarés, cheques y abrir, mover y cuentas bancarias o de ahorros y celebrar con los establecimientos financieros o toda clase de operaciones; l) Celebrar el contrato de mandato en sus distintas modalidades ser y hacerse parte de cualquier tipo de sociedades. J). En general, la sociedad podrá llevar- cabo todas las operaciones lícitas de cualquier naturaleza que ellas fueren con plena que le resulten útiles, sin observar limitaciones propias de su objeto determinado conformidad con el numeral 50 del Artículo 5° de la Ley 1258 de 2008.

CAPITAL

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$800,000,000.00
No. de acciones	: 80,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00
	** Capital Suscrito **
Valor	: \$800,000,000.00
No. de acciones	: 80,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00
	** Capital Pagado **
Valor	: \$800,000,000.00
No. de acciones	: 80,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente quien será el representante legal de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El Gerente llevará la representación legal de la sociedad y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo con las restricciones y limitaciones que se indican más adelante y, en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos; 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgar actividades sociales o en interés de la sociedad; 4) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un inventario y el balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 5) Con excepción de los cargos cuya creación corresponda a la Asamblea y/o Junta Directiva, crear los demás empleos que se requieran para el buen funcionamiento de la sociedad; 6) Nombrar y remover los empleados de la sociedad que sean de su competencia; 7) Tomar todas las medidas que adopte la Junta Directiva para que reclame la conservación de los bienes sociales, ejercer la vigilancia de los empleados administrativos e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa; 8) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y, hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad si está provisto este cargo; 9) Convocar la Junta Directiva, cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocio sociales; 10) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionista o la Junta Directiva; 11) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y

actividades de la sociedad; 12) Otorgar a nombre de la sociedad, las fianzas o garantías que exijan las entidades de impuestos de cualquier orden o las que exijan las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores para que funcionarios nacionales o extranjeros que laboren con la sociedad puedan ingresar o salir de Colombia; 13) Requerirá la autorización de la Junta Directiva y/o Asamblea para la realización de actos o contratos por una cuantía superior a la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes (100 smlmv) a la fecha del respectivo acto o contrato o para la enajenación de cualquier tipo de bienes inmuebles de la sociedad o para el gravamen de cualquier tipo de bienes de la sociedad y; 14) Cualquiera otra función indispensable para el correcto empleo de los bienes sociales y el normal funcionamiento y desarrollo de la sociedad de acuerdo a lo señalado en estos estatutos y que no sean competencia ni de la asamblea y/o Junta Directiva

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 07 de Junta Directiva del 14 de agosto de 2019, inscrita el 5 de septiembre de 2019 bajo el número 02503243 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
BUITRAGO SERRANO LUIS ALEJANDRO	C.C. 000000080181148

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 8 de marzo de 2018, inscrita el 25 de junio de 2018 bajo el número 02352215 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
BUITRAGO SERRANO SANDRA PATRICIA	C.C. 000000039776141

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 25 de enero de 2019, inscrita el 3 de septiembre de 2019 bajo el número 02502065 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
BUITRAGO SERRANO LUIS ALEJANDRO	C.C. 000000080181148
SEGUNDO RENGLON	
LARA OSORIO CAROLINA	C.C. 000000031426704
TERCER RENGLON	
BUITRAGO SERRANO SANDRA PATRICIA	C.C. 000000039776141

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 25 de enero de 2019, inscrita el 3 de septiembre de 2019 bajo el número 02502065 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MAYORGA BUITRAGO FELIPE	C.C. 000001018502481

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
02	2018/06/15	Asamblea de Accionist	2018/06/25	02352215
6	2019/01/25	Asamblea de Accionist	2019/03/26	02439379

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 25 de junio de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9011772725
NOMBRE Y SIGLA	SAC LOGISTICA SAS - SAC LOGISTICA SAS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	Barrió Villas de la Victoria Manzana 46 Lote 2
TELÉFONO	332324554
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3012710022 - caritolara1@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
105	25/05/2018	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada